

Suspensión en el Padrón de Importadores

Febrero 2012

La SCJN establece que la suspensión en el Padrón de Importadores no es un acto privativo por lo que no amerita previa audiencia.

En sesión del 11 de enero de 2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 6/2012.

Establece la SCJN que la suspensión en el Padrón de Importadores no constituye un acto privativo sino de molestia, por lo que no se rige por la garantía de previa audiencia. Cabe señalar que con la mencionada medida, el contribuyente se ve impedido para importar.

Se dice que la suspensión en el Padrón de Importadores no constituye una resolución definitiva, cuyo objetivo principal sea la supresión o menoscabo de un derecho adquirido, sino que se trata de una medida cautelar de carácter provisional.

Señala la jurisprudencia que la suspensión inmediata del Padrón de Importadores no implica la violación a la garantía de previa audiencia.

La distinción de actos privativos y actos de molestia para efectos de determinar cuales actos merecen previa audiencia, a veces impide que la Constitución tenga efectos prácticos sobre la realidad cotidiana, abriendo así las puertas a la arbitrariedad. La tesis de la subsunción impide la ponderación. Así, los principios constitucionales como el de seguridad jurídica se ven limitados en virtud de interpretaciones que toleran la arbitrariedad, dando mayor importancia a clasificaciones doctrinales de actos, que a los propios principios consagrados en el texto constitucional. Estamos frente a un claro ejemplo de ello.

En este documento advertiremos las consecuencias que pueden derivar del criterio de referencia.

2 El considerar que la suspensión **no es una resolución de carácter definitivo**, podría llevar a la **improcedencia de los medios de defensa** que se interponen en su contra.

2 Tolerar que la autoridad suspenda a los contribuyentes del Padrón de Importadores sin notificarlos, abre la puerta a una indeseable arbitrariedad.

Consecuencias de la jurisprudencia 2a./J. 6/2012

La suspensión en el Padrón de Importadores no es una resolución definitiva.

Se establece que la suspensión en el Padrón de Importadores es una medida cautelar, por lo tanto es de carácter temporal. Al no ser una resolución definitiva, y considerando que los medios de defensa proceden contra resoluciones definitivas, podría darse el caso que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declare improcedentes los juicios en los que se impugnan las suspensiones, con ello se limitaría de manera preocupante la defensa de los contribuyentes en estos casos.

No es necesario que la suspensión sea notificada.

Señala la SCJN que no es necesario que se inicie un procedimiento o se notifique al importador, con motivo que al tratarse de una medida temporal, puede solicitarse que se deje sin efectos, subsanando el motivo que le dio origen.

Se pierde el derecho a una defensa oportuna.

Se estima que con la resolución de la SCJN los importadores pierden una oportunidad de defensa muy valiosa, como lo es aportar pruebas y alegatos con anterioridad a que se decrete la medida cautelar para impedir un daño de carácter irreparable.

Si bien las Reglas de Comercio Exterior siguen contemplando la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, con el criterio que se comenta se corre el riesgo que de elimine tal posibilidad.

Procedimiento para dejar sin efectos la suspensión.

La SCJN minimiza los efectos de la suspensión en el Padrón de Importadores, considerando que las Reglas de Comercio Exterior, establecen la posibilidad de que el importador solicite que la medida quede sin efectos, allanándose a la falta que se le imputa y subsanando la irregularidad.

Conclusiones. A la fecha, el marco legal no ofrece certeza en cuanto al tiempo en el que la autoridad debe dejar sin efectos la suspensión; Ahora bien, si se trata de una medida no impugnada por no ser definitiva, y el importador no está de acuerdo con las irregularidades que se le imputan, se presentará una notoria violación de derechos humanos.

Esto es, al importador no le quedará otra opción más que aceptar la irregularidad que se le impute, sin estar en aptitud de desvirtuar la misma, claro, en caso que la autoridad insista –como lo hace en la práctica— en el motivo de irregularidad,

La medida de carácter temporal puede llegar a convertirse indefinida temporalmente y al no ser definitiva, exenta del control de legalidad.

Consideramos que tratándose de actos de molestia, el juzgador debe ponderar el grado de afectación que producen, para así evaluar las garantías constitucionales que deben regir para evitar un daño irreparable, en este caso, a los importadores.

Se estima que es una resolución judicial que se aleja mucho de la problemática que se presenta en este tipo de casos, es una solución doctrinal más que da la SCJN, a conflictos entre gobierno y particulares que en nuestra opinión, deben ser solucionados de una manera diversa, sin soslayar el incumplimiento a la ley por parte del importador.

Estamos a sus órdenes en caso de requerir mayor información.

* * * * *

Atentamente

Roberto A. Flores García.
Manuel F. J. Montañó Rodríguez
José Roberto Téllez Guerrero.

La información contenida en este texto es de carácter general, de ninguna manera constituye opinión profesional ni asesoría de cualquier índole.